

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/278/2021.

PROMOVENTE: ARIADNA
NATIVIDAD SIERRA VÁSQUEZ.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
SANTIAGO JUXTLAHUACA Y EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO**

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentado por Ariadna Natividad Sierra Vásquez, otrora candidata a segunda concejal propietaria por el Partido del Trabajo en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en contra del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y se reencauza a la Comisión de Quejas y Denuncias la parte conducente a la Violencia política por razón de Género que adujo ser víctima la actora

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515¹ (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Elección. El seis de junio del año en curso² se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, a los concejales al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

1.4 Cómputo distrital. El diez de junio se llevó a cabo el cómputo respectivo, resultando ganadora la planilla postulada por el partido político MORENA³, en la misma sesión especial de cómputo se realizó la asignación y entrega de la Constancia de Regidurías por el principio de representación proporcional.

1.5 Juicio Ciudadano. El trece de octubre, la actora presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su escrito de demanda a fin de controvertir la constancia de Representación Proporcional asignada al ciudadano Humberto López Martínez.

1.6 Remisión a este Tribunal. El dieciocho de octubre siguiente, el Instituto Estatal Electoral remitió a este Tribunal el escrito de demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que acreditan haber realizado el trámite de publicidad, y demás anexos.

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

³ Partido Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza.

1.7 Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del Juicio Ciudadano, el cual quedó registrado con la clave JDC/278/2021, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.8 Radicación y propuesta de desechamiento. El ocho de noviembre siguiente, el Magistrado instructor recibió y radicó el juicio ciudadano, asimismo propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado de manera extemporánea.

1.9 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diez horas del día once de noviembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad

jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

Luego, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Mientras que el diverso 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Ahora bien, en el caso Ariadna Natividad Sierra Vásquez, quien se ostenta como candidata a segunda concejal propietaria postulada por el Partido del Trabajo al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, se inconforma de la entrega de la constancia de Representación Proporcional asignada al ciudadano Humberto López Martínez al Ayuntamiento, manifestando una posible afectación a su derecho político electoral de ser votada.

De ahí que como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

⁴ En adelante: Ley de Medios.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, a consideración de este Pleno el presente juicio ciudadano debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 10 numeral 1 incisos a) última parte, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, como a continuación se establece.

3.1 Extemporaneidad de la demanda.

Como bien lo sostuvo el Consejo General del Instituto estatal Electoral en su informe circunstanciado, el presente juicio ciudadano debe ser desechado por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que fue presentado de manera extemporánea.

En ese sentido, el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación, señala que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.

Por su parte, el diverso artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación prevé que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento legal, que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en dicha Ley.

Por su parte, el artículo 7 numeral 1 dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, es importante tener presente que de las copias certificadas del acta sesión especial de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, llevada

a cabo el diez de junio del año en curso, resultó ganadora la planilla postulada por el partido político MORENA; quedando en segundo lugar en la votación la coalición integrada por los partidos políticos PAN-PRI-PRD; en tercer lugar la planilla encabezada por el candidato independiente José Marcelo Mejía Leyva López; y, en cuarto lugar el Partido del Trabajo.

Por tanto, se concluyó en dicha acta, que las regidurías por el principio de representación proporcional serían asignadas a los tres últimos actores políticos antes citados.

En ese sentido, la planilla postulada por el Partido del Trabajo estuvo integrada de la siguiente manera:

Posición	Propietarios	Suplente
1	Humberto López Martínez	Juan Roberto Cedillo González
2	Ariadna Natividad Sierra Vázquez	Modesta Virginia Martínez Martínez
3	Pedro Antonio González Jiménez	Roberto Eduardo Cabrera Ramos
4	Reyna Xóchitl Cortes Alvarado	Irma Bautista Guzmán
5	Eric Santiago Aparicio	Ismael Rojas Trinidad
6	Yesenia Maldonado García	Florencia Blanca Luz Figueroa Guzmán
7	Ilse Mirel Guzmán Martínez	Nallely Baldomero Zarza

Ahora bien, la actora solicita la nulidad de la constancia de Representación Proporcional asignada al ciudadano Humberto López Martínez al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, manifestando una posible afectación a su derecho político electoral de ser votada, ya que aduce que dicha constancia le corresponde a ella.

En ese sentido, manifiesta que en la sesión de cómputo municipal celebrada el día diez de junio del año en curso, se había dicho que dos de las tres regidurías por representación proporcional, le correspondería a mujeres, ello por cuestión de una justicia histórica hacia dicho género, y que en días posteriores se haría entrega de la misma.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el día diez de junio del año en curso, se expidieron las constancias de las regidurías por el principio de representación proporcional para la

integración de dicho ayuntamiento, mismas que obran en autos en copias certificadas.

De la constancia de asignación por el principio de representación proporcional expedida al ciudadano Humberto López Martínez (candidato a la presidencia municipal postulado por el PT), de fecha diez de junio del año en curso, se advierte que fue recibida por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral, el dieciocho siguiente.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, si la actora pretende que se declare la nulidad de la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional expedida a favor de Humberto López Martínez, su medio de impugnación debió presentarlo dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que fue realizada la expedición y entrega de dichas constancias en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, el plazo para controvertir dicha constancia transcurrió del diecinueve al veintidós de junio, al haber sido entregada el día dieciocho.

Luego, el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hasta el doce de octubre del año en curso, tal y como se advierte del acuse de recepción en el escrito de demanda que nos ocupa, es decir, cuatro meses posteriores, y que equivale a ciento dieciséis días.

Sin que pase por desapercibido lo manifestado por la actora en el sentido que el último día que acudió a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral fue el día quince de julio, en donde le manifestaron que en los próximos días le sería entregada la constancia respectiva;

y que por motivos personales y de la pandemia fue hasta el día once de octubre cuando acudió a las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y le informaron que la constancia había sido entregada al ciudadano Humberto López Martínez.

Al respecto debe decirse que dicha manifestación carece de sustento, ya que los consejos municipales electorales estuvieron instalados del uno de marzo al treinta de junio de la presente anualidad, tal y como se estableció en la convocatoria para la designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales que fungieron durante el proceso electoral ordinario 2020-2021, aprobada mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2020 por el Consejo General del Instituto⁵.

De ahí que, no es viable lo aducido por la actora en el sentido que el quince de julio acudió ante el Consejo Municipal Electoral y le manifestaron que en próximas fechas le entregarían la constancia respectiva, puesto que como quedó asentado con antelación los consejos municipales ya no se encontraban en funciones.

Maxime que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, la actora al contender por un cargo de elección popular era conocedora de la normativa electoral y, por ende, de los plazos en los cuales se desarrollarían cada una de las actividades que comprendían el proceso electoral, los cuales se encontraban establecidos en el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021⁶ el cual fue aprobado desde el diez de noviembre de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020.

Por tanto, no es posible encontrar justificación alguna que exima a la actora de haber presentado su escrito de demanda hasta el mes de octubre, pues adoptar lo contrario, se estaría infiriendo el principio de certeza y seguridad jurídica.

⁵ Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ConvocatoriaCM2020.pdf>

⁶ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCG292020.pdf>

Lo anterior es así, ya que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como a la seguridad jurídica de los participantes en los mismo.

Lo cual tiene sustento en la Tesis XL/99, de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)⁷.

Por tanto, es evidente que dicho juicio ciudadano deviene **extemporáneo** al haberse presentado fuera del plazo legal al efecto establecido, actualizándose así dicha causal de improcedencia.

En consecuencia, lo procedente **es desechar el presente medio de impugnación**, respecto de la nulidad de la constancia de asignación por el principio de representación proporcional expedida a favor del ciudadano Humberto López Martínez, ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

4. REENCAUZAMIENTO A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS⁸.

Ahora bien, la actora en su escrito de demanda aduce que sufrió un trato discriminatorio por parte del Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, al hacerla esperar y al decirle de manera verbal que con posterioridad se le estaría entregando la

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

⁸ Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

constancia de asignación por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, a su estima dichos actos y el haberle negado el derecho de poder acceder a integrar el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional constituyen violencia política en su contra por razón de género.

En ese sentido, y dado el sentido de la presente resolución, a efecto de que se realice una investigación de los posibles hechos constitutivos de violencia política por razón de género ejercida en contra de la actora; lo procedente es reencauzarlo para que los hechos que denuncia, sean investigados a través de un procedimiento especial sancionador ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁹.

En este sentido, de conformidad con los artículos 334 a 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁰, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial sancionador.

Una vez presentada la denuncia o instaurado el procedimiento de oficio en términos de dichos artículos, la Comisión ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, realizar la investigación correspondiente en relación a los hechos aducidos, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Así las cosas, dicho procedimiento resulta idóneo en el caso particular, pues permite tanto a la víctima como a los presuntos victimarios, igualdad de circunstancias para aportar elementos para acreditar o desvirtuar los posibles hechos constitutivos de violencia política por razón de género contra la mujer.

⁹ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

¹⁰ En adelante, Ley de Instituciones.

Asimismo, dado que el objeto del procedimiento especial sancionador es inhibir la práctica de conductas irregulares en la materia, a través de la potestad sancionadora de los órganos competentes para resolverlo, su principal efecto es sancionar posibles conductas que constituyan violencia política en razón de género, lo que permitiría que, en caso de acreditarse la comisión de la conducta, el o la responsable sería sancionado de la forma más expedita y sumaria.

Por tanto, la víctima como quienes son señalados como victimarios tienen asegurada su garantía de audiencia, sin cargas injustificadas cuando propiamente no tienen el carácter de autoridades responsables, como sucede en el caso concreto.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** el presente asunto a la Comisión de Quejas y del Instituto Estatal Electoral, para efecto de que, en términos de Ley, inicie e instruya el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, en relación a los hechos aducidos por la actora relativas a la violencia política en razón de género argüida

Por tanto, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, que remita a dicha Comisión copia certificada de la presente resolución, así como del escrito de demanda, y de su anexo, para los efectos precisados en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado; se:

5. RESUELVE

Primero. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.

Segundo. Se **reencauza** el presente asunto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en lo que hace a la probable configuración de violencia política en razón de género, para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio que al efecto tiene designado, y **mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables por conducto del Consejo General del**

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹¹, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

¹¹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.